



PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

CONCEPTO

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2018

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA ESPECIALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ**

Magistrado

Dr. OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

PROCESO : RESTITUCIÓN DE TIERRAS
RADICACIÓN : 50001312100220160024701
SOLICITANTE : CAMPO ELIAS MORENO RAMIREZ
OPOSITORES : INPEC
PREDIO : “LA CABAÑA”

PIEDAD GIRALDO JIMENEZ en calidad de agente del Ministerio Público como Procuradora 3 Judicial II de la Delegada de Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 24; numeral 2 del artículo 38 el artículo 45 del Decreto 262 de 2000; y el artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, comparezco a su Despacho Judicial a fin de rendir concepto, en el proceso de la referencia.

I. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN JUDICIAL DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras presenta solicitud de restitución a nombre del señor Campo Elías Moreno Ramirez.

Posteriormente, pasa la representación del solicitante a la Corporación Yira Castro, en tal sentido obra en el expediente, poder concedido por el señor Campo Elías Moreno Ramirez, a los doctores, Blanca Irene Lopez Garzón como abogada principal y a Francisco Javier Henao Bohórquez como abogado suplente; ambos integrantes de la corporación jurídica Yira Castro.



(Consecutivo virtual No. 56 del expediente digital del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio.

La Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, presenta dentro de las pruebas aportadas al proceso, copia de la Resolución de Inscripción en el Registro Único de Predios Despojados y Abandonados de los predios así: Resolución RT 02255 del 21 de septiembre de 2016 *“Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

En la misma se resuelve:

*“**PRIMERO:** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Campo Elías Moreno Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.165.656 expedida en Bogotá, a su cónyuge, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Cabaña”, identificado con la cédula catastral número 50-006-00-01-0011-0001-000 y el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el cual cuenta con una extensión aproximada de 20 hectáreas con nueve mil ciento veinticinco metros cuadrados (29 has 9.125mts²) ubicado en la vereda San Pablo Alto del municipio de Acacias departamento del Meta, y a su núcleo familiar identificado como se citó en las consideraciones”*

Con dicho acto administrativo se da por cumplido el requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Como **Pretensiones** la Unidad de Restitución de Tierras presenta en la solicitud de restitución, entre otras, las siguientes:

Que se declare que el señor Campo Elías Moreno Ramírez y su cónyuge la señora Nubia Stella Lopez Aldana, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Como pretensión subsidiaria la Unidad de Restitución de Tierras solicita que se ordene al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica.

II. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

La Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de solicitud relaciona hechos como:



El ingreso al predio del señor Campo Elías Moreno Ramirez, se origina en el año 1975, cuando inicia la explotación del mismo. Posteriormente, el INCORA le adjudica mediante Resolución No. 1250 del 8 de noviembre de 1986.

En el año 1988, el señor Campo Elías se desplazó por haber recibido amenazas ya que se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal y por cuanto su hermano era el subcomandante de la Policía de Cundinamarca y lo acusaban de pasar información. Retornó luego a continuar con la explotación del predio.

En el año 2002, nuevamente se desplaza el solicitante con su núcleo familiar por amenazas provenientes de la guerrilla de las Farc, por cuanto se negó a destinar, un dinero que le había sido otorgado a la Junta de Acción Comunal para arreglar las vías de la vereda; a la ejecución de unas obras que exigía el grupo armado. Por esta negativa, fue asesinado por la guerrilla el tesorero de la Junta de Acción Comunal.

El predio quedó completamente abandonado desde esa fecha. Actualmente no se encuentra nadie en el mismo.

El señor Campo Elías Moreno se encuentra viviendo en la casa de un hermano, no puede trabajar por su edad y quebrantos de salud. Es su cónyuge quien realiza labores informales para el sostenimiento del grupo familiar.

Finalmente, indica la Unidad de Restitución de Tierras, que al realizar el cruce de información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con los resultados obtenidos del informe técnico de georreferenciación realizado por la URT, *“se estableció que el predio rural denominado “La Cabaña” se ubica dentro de un predio de mayor extensión denominado “Alcaraván” identificado con cédula catastral No. 50-006-00-01-0011-0001-000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 232-37741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, el cual cuenta con un área de cuatro mil seiscientos diez hectáreas con setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (4.610 has 744 mts² y se encuentra registrada a nombre del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-“*

III. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD:

Dentro del término señalado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, presentó oposición a la solicitud de restitución, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, manifestando su oposición a todas las pretensiones y que el INPEC no actuó de manera violenta o intimidatoria o mediante la acción de grupos al margen de la ley para que se le adjudicara el predio requerido en restitución.



Indica además el INPEC que “el predio “La Cabaña se sobrepone con un predio de mayor extensión con un folio de matrícula distinta y el cual pertenece al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el cual fue adquirido por cesión a título de bienes fiscales mediante la resolución 7694 del 13 de agosto de 2007 del Ministerio de Justicia.

Indican que el INPEC “ostenta la actitud de buena fe exenta de culpa con un justo título del derecho”

IV. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN:

La Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de Atención, Asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”; tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la misma norma, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite para éstas, el goce de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

En este sentido en su artículo 75, la norma dispone quienes pueden solicitar la restitución de sus predios:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”

Conforme a la norma transcrita para que prospere una solicitud de restitución jurídica y material es necesario:

- La existencia de una relación del solicitante con el predio reclamado para la época en que sucedieron los episodios que condujeron al abandono y/o despojo del mismo.
- Un hecho victimizante
- Que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos.
- Que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.



V. CONTEXTO DE VIOLENCIA

En la solicitud de restitución que presenta la Unidad de Restitución de Tierras y que aparece en el expediente digital del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio; aparece el documento análisis de contexto en el que se indica que de las solicitudes de restitución presentadas ante la URT en el municipio de Acacías, el 11% corresponden a la vereda San Pablo, en la cual se encuentra el predio solicitado por el señor Campo Elías Moreno Ramirez.

Del contexto de violencia se extraen los siguientes apartes:

“A partir de 1990 la presencia de grupos armados ilegales se hizo notoria en el municipio de Acacías, fecha desde la cual se tienen los primeros registros claros de actividad guerrillera y paramilitar en la zona...”

“Por su parte, a partir de los noventa la guerrilla de las Farc insertó dentro de sus propósitos el escalamiento del conflicto desde su Centro de Despliegue Estratégico es decir de la Cordillera Oriental. Al respecto es importante anotar que el municipio de Acacías, particularmente la zona montañosa, se convirtió en un corredor importante de este grupo subversivo, pues era parte de la conexión con el centro andino del país. Esta escalada de acciones armadas a través de todos los frentes de la organización guerrillera, se incrementó tras el operativo militar contra la sede del secretariado en el municipio de Uribe (Meta) “alcanzando niveles de beligerancia nunca antes registrados”.

“En relación con la fase expansiva de las Farc en las veredas del sector montañoso de Acacías, en particular desde 1990, se registró el incremento de reclutamientos forzados, extorsiones o vacunas, reuniones con la comunidad, exigencia de apoyo (alojamiento, transporte, comida, etc.), todo ello enmarcado en la amenaza de destierro (desplazamiento forzado) para quienes no obedecieran las órdenes de la guerrilla.

...Otra forma de “colaboración” forzada practicada por la guerrilla de las Farc en Acacías fue la exigencia de productos agrícolas, fuerza de trabajo, transporte, alojamiento,...

...Otra de las modalidades de control social desplegada por los insurgentes, fue la exigencia de “colaboración” a las organizaciones comunales, la cual, en el caso de Acacías, se verificó a partir del año 2000, con la intervención en las decisiones de la Juntas de Acción Comunal (JAC), a través de los cuales se buscó inferir en el manejo del presupuesto municipal...

A modo de conclusión del contexto se expresa lo siguiente:

“...Por lo anterior es posible señalar que durante el periodo 1985 a 2010, fue posible corroborar la presencia de grupos organizados al margen de la ley en el municipio de Acacías, quienes ejercieron no solo un control territorial y social, sino quienes realizaron un accionar estratégico y bélico en el que se vio involucrada la sociedad civil, principal afectada de tal situación. Dicha presencia y accionar de grupos armados se observa en un entorno de poca o nula presencia estatal y de sus instituciones, hecho que acompañado de la ubicación estratégica del municipio de Acacías, fue el gran insumo para que se pudieran llevar a cabo hechos de abandono y/o despojo forzado de tierras en el municipio de Acacías, especialmente en la zona norte del mismo, donde el accionar de grupos como la guerrilla de las Farc y la



intimidación de la presencia paramilitar, hicieron que los campesinos se vieran obligados a dejar sus predios y desplazarse a otros lugares, en busca de una mayor seguridad y mejores oportunidades económicas y sociales.

Entre los años 1985 a 1989, se identificó el inicio de la presencia paramilitar en Acacías y se observó una influencia aún mayor del grupo de las Farc, pues su objetivo de consolidarse en este territorio marcado por la cordillera oriental, hizo que la concentración de sus fuerzas buscara apoyo en la población de este municipio del norte del Departamento del Meta, como parte de la estrategia de cooptar a las masas en los fines de su organización. Muestra de ello es la propia voz de la población de Acacías quienes corroboraron la presencia de este actor armado en su territorio y quienes reflejan la situación de intimidación y temor frente a la presencia de estos grupos armados.

...Para los inicios de los años 2000, se evidenció una oleada de desplazamientos forzados en el municipio de Acacías, georreferenciados de manera más álgida en la zona montañosa, generando en varios casos la pérdida del vínculo con los predios de muchos campesinos y campesinas de la zona, quienes a causa del aumento de combates entre los grupos al margen de la ley y la Fuerza Pública y la violencia generalizada en la región se vieron en la obligación de desplazarse y abandonar sus fincas. Así mismo, la guerrilla de las Farc aumentó su nivel de control social en la tenencia de la tierra en la zona y la exigencia de colaboración con los grupos armados, generando así temor y salidas forzosas de población.

...Finalmente la investigación demostró como el conflicto generó profundas transformaciones en la estructura agraria en el municipio de Acacías, pues en las visitas de la URT en la zona y la propia percepción de sus antiguos habitantes, se pudo evidencia la situación de abandono en la zona rural del municipio. Los cambios identificados en la estructura agraria y la tenencia de la tierra, particularmente en la zona montañosa de Acacías se encuentran enmarcados en dos aspectos principales. En primer lugar, en un cambio demográfico puntual, el cual se evidencia en la reducción del número de habitantes en las veredas de la zona cercana de la cordillera oriental, como lo es la vereda Manzanares, comparado con los años anteriores donde existía un mayor número de hogares distribuidos en las veredas de la zona montañosa. En segundo lugar, la productividad de la tierra se ha disminuido de manera sustancial, debido a la falta de mano de obra que la acondicione y la trabaje, lo cual se ve reflejado en la reducción de las actividades agropecuarias en la zona y la predominancia de bosques y terrenos escarpados..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Es necesario establecer si el señor Campo Elías Moreno Ramírez reúne los requisitos necesarios para acceder a la restitución de tierras, es decir, si es víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Específicamente si el abandono de sus predios fue ocasionado por las amenazas recibidas por miembros de grupos al margen de la ley; y si tales hechos fueron consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas en el marco del conflicto



armado interno. Así mismo, si la actuación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien actúa como opositor, fue con buena fe exenta de culpa.

Para tal efecto es necesario analizar los siguientes aspectos:

El contexto de violencia y el hecho victimizante que padeció el solicitante.
La ocurrencia del abandono y la aplicación o no de alguna de las presunciones de derecho o legales previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
Establecer el aspecto temporal, si los sucesos se presentaron entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011.
La relación jurídica del solicitante con el predio reclamado
Si la actuación del opositor fue con buena fe exenta de culpa.

VII. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Conforme al problema jurídico planteado, y teniendo en cuenta los hechos, argumentaciones y pruebas presentadas en la solicitud de restitución, el Ministerio Público se pronunciará sobre los aspectos que sobresalen en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, relacionados en el numeral inmediatamente anterior:

Contexto de Violencia:

El mismo se presentó en el numeral V, teniendo en cuenta el estudio realizado en la etapa administrativa por la Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras.

El contexto de violencia presentado, da cuenta de las acciones de los grupos armados al margen de la ley y los hechos victimizantes cometidos contra la población, entre los que se encuentra el desplazamiento forzado de los habitantes de Acacías. Situación que coincide con los hechos narrados por el solicitante.

Calidad de Víctima:

El Concepto de víctima está definido por la Ley 1448 de 2011, considerando como tales a quienes hayan sufrido daños por infracciones al DIH o por violaciones graves a las normas internacionales de derechos humanos en el marco del conflicto armado. La misma norma extiende esta condición al cónyuge, compañera o compañero permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.



Para establecer la calidad de víctima del señor Campo Elías Moreno Ramírez y su grupo familiar, obran en el expediente digital las siguientes pruebas:

Oficio de fecha octubre de 2017 dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, en el cual indican que el señor Campo Elías Moreno Ramírez se encuentra **incluido** en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento y amenaza. (Consecutivo virtual No. 72 del proceso correspondiente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras)

Reposa igualmente en el expediente digital, folios 90 a 95 de la solicitud de restitución; copia de la Resolución No. 70780 del 17 de marzo de 2015, por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas al señor Campo Elías Moreno Ramírez.

Obran en el expediente las distintas declaraciones rendidas por el señor Campo Elías Moreno Ramírez, tanto ante la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa, como ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; ante quienes rindió una versión que coincide con la indicada por la Unidad de Víctimas en su registro, rendida unos años antes.

Precisamente ante el Juzgado, en declaración rendida el día 26 de mayo de 2017, el señor Campo Elías le manifestó a la señora Jueza:

“En el año 2002, estando nuevamente en la finca yo era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda; logre conseguir en Caminos Vecinales de Bogotá ochenta millones de pesos para arreglar las vías carretables que iban hacia manzanas, estando en esos trabajos me abordó la guerrilla y me dijo que tenía que arreglar unos caminos para una parte que se llama el Peñuelo, yo consulté con el ingeniero James Orjuela que era el de obras en Acacías y me dijo que miráramos que podíamos hacer, yo les arreglé una parte de camino, después vino que teníamos que hacer un “bosculver” al cual no pudimos acceder. En vista de eso de que no arreglamos el “bosculver”, no nos dijeron nada, pero tuvimos ahí un inconveniente. Como a los quince días de haber terminado, o un mes se llevaron al fiscal de la junta que era el que más había dicho que no se hiciera nada; y lo mató la guerrilla. Luego viniendo del entierro del señor fiscal, el tesorero, don Máximo Rodríguez se emborrachó y empezó a hablar mal de la guerrilla y como a los quince días lo mataron. Viniendo del entierro de ese señor, me abordó un señor que se decía llamar el comandante, averigüé y me dijeron que se llamaba Jairo; me dijo que no me quería volver a ver por allá que si quería que me pasara lo que les pasó a los otros dos señores, pues que siguiera allá. Entonces esa misma noche salí. Después tuve un problema más delicado, como la guerrilla me sacó a mí y no me mató, los hijos del fiscal me pusieron un denuncia en la fiscalía que yo era el que había mandado matar a don Alejandro.”



De todas maneras, en ese desplazamiento me tocó dejar completamente la finca abandonada, los caminos se acabaron ahorita cuando fuimos con Restitución de Tierras pues no había ni por donde subir...”

Adicionalmente al desplazamiento forzado, el señor Campo Elías manifestó en declaración realizada el 10 de mayo de 2018 ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras; que su hija a la edad de 12 años había sido víctima de reclutamiento forzado de menores. Hecho que fue corroborado por la hija del señor Campo Elías, en declaración presentada ante el Tribunal en el mes de junio de 2018, ante lo cual el señor Magistrado ordenó a la Unidad para las Víctimas, mediante auto del 10 de julio de 2018, la implementación de medidas de reparación a su favor, así como la asesoría que requiera para presentar su caso ante otras instancias.

Del Abandono:

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el abandono como la situación temporal o permanente en la que se encuentra una persona forzada a desplazarse y por tal motivo no le es posible ejercer la “administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

Precisamente el señor Campo Elías, ante las amenazas recibidas; no tuvo otra alternativa que abandonar su predio, acompañado de su familia a fin de proteger sus vidas. Dejando abandonado su inmueble, sus muebles y sus animales, según manifiesta estos últimos los perdió. Lo cual evidencia que no pudo ejercer la administración ni explotación sobre el inmueble ni sobre los demás bienes.

El contexto de violencia que reposa en el expediente digital, presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, da cuenta del recrudecimiento del desplazamiento, precisamente en la época en la que indica haberse desplazado el señor Campo Elías y su grupo familiar. (año 2002) (Folios 231 y siguientes de la solicitud de restitución)

Nexo Causal del Solicitante con el predio

Según lo dispone el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución, quienes fueran propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hubieren sido despojadas de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 la Ley y dentro del término que la misma dispone: 1 de enero de 1991 y el término de la vigencia de la misma.



En ampliación de los hechos, realizada por el solicitante ante la URT el 5 de agosto de 2016; en relación con la manera como inició su relación con el predio indicó:

“yo ese predio lo fundé más o menos en el año 1975, yo llegué a la vereda San Pablo Alto comprando unos potreros de fundos y después me puse a trabajar y me fui abriendo terreno hasta tener el predio de 30 hectáreas, que después el INCORA me adjudicó, yo después llevé todos esos papeles a la oficina de registro como desde el año 1998, lo que se me olvidó fue después llevar esos papeles a catastro, pero esa finca aparece a mi nombre.” (Documento que reposa en la solicitud de restitución presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, folios 127 a 130)

Así mismo, reposa en el consecutivo virtual No. 43 del expediente del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Resolución de adjudicación del INCORA No. 001250 del 18 de noviembre de 1986; mediante la cual se adjudica al señor Campo Elías Moreno Ramírez, el predio denominado La Cabaña. Acto administrativo que fue remitido adicionalmente por la Agencia Nacional de Tierras al Tribunal. La misma resolución había sido remitida por el INCODER a la Unidad de Restitución de Tierras.

También obra en el expediente, estudio jurídico remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro a la Unidad de Restitución de Tierras, con fecha 22 de agosto de 2016 respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11814, en el que se indicó:

En el estudio del folio matriz:

*“**Observaciones.**- INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, adquirió en dación en pago a MADERAS OKAL COLOBIANAS LIMITADA, por medio de la ESCRITURA #3.637 DE FECHA OCTUBRE 20 DE 1.959, DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTÁ, REGISTRADA EL 20 DE FEBRERO DE 1960, posteriormente se transfiere por compraventa al INCORA bajo escritura 982 del 08-03-1965 en la notaría sexta de Bogotá, el INCORA después de su adquisición ha venido efectuando adjudicaciones de parcelas, sobre las cuales se ha dado apertura a los correspondientes segregados. Del estudio del folio no es claro determinar que área se encuentra en cabeza del INCORA, después de las respectivas adjudicaciones.”*

En las anotaciones registrales:

*“**ANOTACIÓN Nro 1** Radicación 87-754 Fecha: 25-05-1987 Doc: RESOLUCIÓN 001250 DEL 08-11-1986 INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA INCORA
ESPECIFICACIÓN: 170 ADJUDICACIÓN DE BALDIOS.
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA
A: MORENO RAMIREZ CAMPO ELIAS.*

Finalmente anotan en el estudio jurídico que el propietario actual del predio es el señor Campo Elías Moreno Ramírez y que el folio no registra segregados (Folio 139 a 143 de la solicitud de restitución de tierras)



Así mismo, reposa dentro de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras, el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-11814 en el cual consta que el predio rural denominado “La Cabaña” con una extensión de 30 hectáreas con 5.500 metros cuadrados, fue adjudicado por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA- al señor Campo Elías Moreno Ramírez. De acuerdo con tal certificado esta información corresponde a la primera anotación, realizada el 25 de mayo de 1987. (folio No. 71 de la solicitud de restitución)

Temporalidad de los hechos victimizantes

Considerando que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 indica que el derecho de restitución se aplicará por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley, la cual está prevista en 10 años; se tiene entonces que el año 2002, fecha en la que ocurrió el segundo desplazamiento del señor Campo Elías Moreno Ramírez y su grupo familiar; se enmarca en el término establecido por la Ley.

La temporalidad de los hechos victimizantes es ratificada por las declaraciones que en el año 2002 (en el municipio de Acacías); 2006 (en el municipio de Mapiripán) y 2014 (defensoría móvil de Acacías), realizó el señor Campo Elías Moreno, según lo indica la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas en el acto administrativo que decide su inscripción en el Registro Único de Víctimas (Folios 90 a 95 de la solicitud de restitución).

Buena Fe exenta de culpa - Situación de los Opositores.

De acuerdo con lo señalado por la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- quien actúa como opositor de la solicitud de restitución de tierras presentada por el señor Campo Elías Moreno, el INPEC no actuó de manera violenta o intimidatoria, ni propició el actuar de grupos al margen de la ley u otros mecanismos de presión para que le fuera adjudicado el predio solicitado en restitución.

Obra como prueba (consecutivo virtual No. 60 y 61 del expediente del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio); copia de la Resolución No. 7694 del 13 de agosto de 2007 “Por la cual se solicita la inscripción del terreno y de las construcciones y la asignación de Matrícula (s) Inmobiliaria (s) ante la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos del Municipio de Acacías, Departamento del Meta, en el inmueble donde funciona la Colonia Agrícola de Acacías, actualmente Colonia Agrícola de mínima seguridad de Acacías”; remitida al Juzgado, por el Director de Gestión Corporativa del INPEC, el día 16 de agosto de 2017. Es de resaltar que el acto administrativo no está completo, pues de la página 2 pasa a la 10.



En dicha Resolución se expresa en los considerandos entre otros apartes los siguientes:

“La Ley 65 de agosto de 1993, expide el Código Penitenciario y Carcelario y en el artículo 16 hace la creación y organización de los Establecimientos de Reclusión del orden nacional, los cuales pueden ser creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, por el INPEC.

La Ley ibídem, en el artículo 28, consagra que las Colonias Agrícolas, son establecimientos para purgar la pena, preferiblemente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria y cuando la extensión de los terrenos lo permitan podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial. La Colonia Agrícola de Acacías está conformada por los campamentos de Cola de Pato, Venecia, Alcarabán y Guayuriba.

(...) El INCORA, hoy INCODER, adjudicó algunos predios de los terrenos enunciados en el Decreto 1138 de 1930, los cuales se encuentran debidamente inscritos en la Oficina de Registro a Instrumentos Públicos de Acacías y serán relacionados en un párrafo más adelante de esta Resolución.

Con el propósito de legalizar el inmueble; esta Entidad solicitó a esa Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Acacías le fuera asignada Matrícula (página 2 de la Resolución. Luego pasa a la página 10)

(...) En este levantamiento topográfico se sustrajeron las áreas de los terrenos cedidos por la Nación al Municipio de Acacías, como también el que adjudicó el INCORA a particulares descritos en el Decreto No. 1138 de 1930.

(...) Para el estudio jurídico de los predios colindantes o vecinos de la Colonia Agrícola de Acacías, se utilizaron las planchas prediales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adquiridas en la oficina de Villavicencio...

Se recolectó información de nombre de propietarios y poseedores, información jurídica (Resoluciones de Adjudicación, Escrituras y registros inmobiliarios) de los predios colindantes de la Colonia.

Se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, copia de 75 registros inmobiliarios para investigación de títulos, con base en dichos títulos se realizó investigación de estos predios resultando lo siguiente:”

Seguidamente se hace una relación de nombres de personas indicando inicialmente la cédula catastral del predio, luego el registro inmobiliario y finalmente la escritura pública. En tales listados no aparece el señor Campo Elías Moreno Ramirez ni ninguno de los vecinos relacionados por él en la declaración rendida el 10 de mayo de 2018 ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Continúan los considerandos en la página 18 de la Resolución:

“Después de segregadas las partes de los terrenos descritas anteriormente, que hacían parte del inmueble descrito por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 1138 de 1930, como lo cedido al Municipio de Acacías, lo adjudicado por el INCORA, hoy INCODER, queda para el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, el área y linderos descrito en esta Resolución y en los planos que se adjuntan a la presente para que sean protocolizados ante notaría junto con otros



documentos, es decir, queda un área de CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE HECTÁREAS CON NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (4.769 HAS. 9.545 M²)

Concluye el acto administrativo con el Resuelve, solicitando la inscripción del terreno y las construcciones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, de acuerdo con las cédulas catastrales asignadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de los tres predios rurales (Venecia, Alcaraván y Guayuriba) y un predio urbano (Cola de Pato).

Las acciones señaladas en los considerandos de la Resolución, dan cuenta de la diligencia y cuidado que se tuvo por parte del INPEC, previamente a la expedición del acto administrativo de solicitud de inscripción del predio de mayor extensión.

De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional; Sentencia C- 330 de 2016,

*“...pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada.^[17] Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.”*

No se puede pasar por alto en este punto, la anotación que hace la Superintendencia de Notariado y Registro en el estudio jurídico realizado al predio solicitado en restitución en el cual manifestó:

“...el INCORA después de su adquisición ha venido efectuando adjudicaciones de parcelas, sobre las cuales se ha dado apertura a los correspondientes segregados. Del estudio del folio no es claro determinar qué área se encuentra en cabeza del INCORA, después de las respectivas adjudicaciones.”

Lo anterior, sumado a que el predio adjudicado no fue inscrito oportunamente ante la oficina de catastro respectiva, según lo manifiesta expresamente la propia Alcaldía de Acacías (consecutivo virtual No. 47 del expediente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio) y el mismo solicitante (en ampliación de hechos rendida ante la Unidad para la Restitución de Tierras (Documento que reposa en la solicitud de restitución presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, folios 127 a 130).

Con base en lo expuesto y con fundamento en los principios de buena fe, progresividad, igualdad, gradualidad, estabilización y seguridad jurídica que consagra la Ley 1448 de 2011 a favor de las víctimas del conflicto armado, se solicita



respetuosamente al Honorable Tribunal acceder a la solicitud de restitución material del predio a nombre del señor CAMPO ELIAS MORENO RAMIREZ y su grupo familiar, acogiendo la pretensión subsidiaria, en el sentido de que se ordene al Fondo de la Unidad la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica.

Esto teniendo en cuenta el estado de salud del solicitante, su edad, las condiciones del predio, y la voluntad del solicitante (numeral 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011) manifestada expresamente ante el Tribunal en audiencia del 10 de mayo de 2018 en la que indicó que no era su intención retornar al predio.

Respecto del INPEC, como opositor en el proceso, se solicita considerar su actuación como de buena fe exenta de culpa.

Atentamente,

Firma electrónica

PIEDAD GIRALDO JIMENEZ

Procurador 3 Judicial II Restitución de Tierras